



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2014-00436-00
Demandante:	LILIA DEL CARMEN SOLER SALCEDO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto	CORRE TRASLADO LIQUIDACIÓN

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 numeral 2 del Código General del Proceso, el cual establece que de la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (03) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes
la presente providencia, hoy _____ a las 8:00
a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2015-00871-00
Demandante:	MARIA NELLY GONZALEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que la parte ejecutante aportó su liquidación¹ en el término señalado en la sentencia del 05 de agosto de 2016, de la que se corrió traslado a la UGPP por tres (3) días, entidad que presentó objeción oportunamente².

Analizada con detenimiento la liquidación presentada por la parte ejecutante, el Despacho considera que incurre en el error de tomar 365 días al año cuando para efectos laborales el mes se entiende de 30 días, es decir, se deben tomar los meses trabajados como si fueran todos de 30 y dividir entre 360 y así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia emanada de la sala Laboral.

Respecto a la objeción adosada por la entidad ejecutada, se constata que sus argumentaciones apuntan, más que a cuestionar los parámetros fijados en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, van encaminados a poner de presente que el ejecutante no presentó la petición de cumplimiento del fallo dentro del término establecido para ello, cuando esta ya no es la instancia procesal para ventilar esos hechos.

¹ Folios 131 y 132.

² Folios 147

En consecuencia, este Despacho acogerá la liquidación presentada por el Coordinador Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá³, dependencia que concurre a apoyar los/las Jueces para la liquidación de los créditos, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., por tanto se aprobará la liquidación del crédito presentada por dicha oficina, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 34.688.867) M/cte.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas de forma inmediata por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, debiendo acreditar el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, el apoderado judicial que representa los intereses de la demandada, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido, para que el Despacho concorra a la apertura del incidente por desobedecimiento a orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 34.688.867) M/cte.

Segundo: ORDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-; que de manera inmediata cancele a MARIA NELLY GONZALEZ, quien se identifica con la cédula No. 23.484.998, la suma reconocida

³ Folio 141 y 142

en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Tercero: ORDENAR al apoderado judicial de la entidad demandada para que transcurridos los diez (10) días concedidos en el numeral anterior sin que se materialicen las órdenes emitidas en la presente providencia, dentro de los tres (3) días siguientes, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.

Cuarto: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las debidas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD					
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.					
SECCIÓN SEGUNDA					
Por	anotación	en	estado	electrónico	No. _____ de
fecha	_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las				
8:00 AM.					
La Secretaria,					



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Expediente N°.	11001-33-35-023-2015-00453-00
Demandante:	NELLY TORRES GOMEZ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que la parte ejecutante aportó su liquidación¹ y lo propio hizo la entidad ejecutada, quien también presentó sus correspondientes objeciones².

Sin embargo, a folio 171 del expediente se encuentra la liquidación del crédito hecha por el Tribunal administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 14 de julio de 2016, así:

AÑO	VIGENCIA							
	DESDE	HASTA	TASA ANUAL	LÍMITE DE USURA	INTERES MORATORIO	INTERES DIARIO	DÍAS	VALOR INTERES
2009	16-abr-09	30-jun-09	20,28%	1,5	30,42%	0,0845	76	1,887,244,51
	01-jul-09	30-sep-09	18,65%	1,5	27,98%	0,0777	92	2,100,938,27
	01-oct-09	31-dic-09	17,28%	1,5	25,92%	0,072	92	1,946,606,61
2010	01-ene-10	31-mar-10	16,14%	1,5	24,21%	0,0673	90	1,778,658,89
	01-abr-10	30-jun-10	15,31%	1,5	22,97%	0,0638	91	1,705,937,87
	01-jul-10	30-sep-10	14,94%	1,5	22,41%	0,0623	92	1,683,003,63
	01-oct-10	31-dic-10	14,21%	1,5	21,32%	0,0592	92	1,600,768,51
2011	01-ene-11	31-mar-11	15,61%	1,5	23,42%	0,065	90	1,720,251,88
	01-abr-11	30-jun-11	17,69%	1,5	26,54%	0,0737	91	1,971,132,66
	01-jul-11	30-sep-11	18,63%	1,5	27,95%	0,0776	92	2,098,685,25
	01-oct-11	31-dic-11	19,39%	1,5	29,09%	0,0808	92	2,184,299,89
2012	01-ene-12	24-feb-12	19,92%	1,5	29,88%	0,083	55	1,341,524,63
Subtotal								18,493,228,07

¹ Folios 295

² Folios 296

En consecuencia, este Despacho acogerá la liquidación hecha por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “A”, por tanto se aprobará la liquidación del crédito por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$ 18.493.228,07) M/cte.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas de forma inmediata por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, debiendo acreditar el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días sin que se materialicen las ordenes emitidas en la presente providencia, el apoderado judicial que representa los intereses de la demandada, dentro de los tres (3) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido, para que el Despacho concorra a la apertura del incidente por desobedecimiento a orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

RESUELVE:

Primero: APROBAR la liquidación del crédito por la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$ 18.493.228,07) M/cte.

Segundo: ORDENAR a la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-; que de manera inmediata cancele a NELLY TORRES GOMEZ, quien se identifica con la cédula No. 20.758.222, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, término que no podrá ser superior a diez (10) días desde la ejecutoria del presente auto.

Tercero: ORDENAR al apoderado judicial de la entidad demandada para que transcurridos los diez (10) días concedidos en el numeral anterior sin que se materialicen las órdenes emitidas en la presente providencia, dentro de los tres (3) días siguientes, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.

Cuarto: Finalmente, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría liquidar los gastos del proceso, entregar los remanentes si a ello hubiere lugar, y archivar el expediente dejando las debidas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD					
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.					
SECCIÓN SEGUNDA					
Por	anotación	en	estado	electrónico	No. _____ de
fecha	_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las				
8:00 AM.					
La Secretaria,					



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016 – 00304
Demandante : FLORALBA BERNAL DE MATEUS
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que mediante sentencia de fecha 10 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, se condenó en costas a la parte demandante dentro del presente proceso. El artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

***“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”

En este orden de ideas y atendiendo la norma en cita, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE GASTOS PROCESALES obrante a folio 213 del expediente. Asimismo, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS obrante a folio 214 del expediente.

Por otro lado, se advierte que dentro del proceso de la referencia quedó un remanente por valor de \$32.000,- ver folio 213- a favor de la parte actora, por lo cual, se ordena que por Secretaría se haga la correspondiente devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos procesales realizada en el presente proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada en el presente proceso.

TERCERO: Realizar la correspondiente devolución del remanente a favor de la parte actora.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2016 – 00501
Demandante : LUZ MÓNICA SANTOS LIÉVANO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto : APRUEBA LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo a que mediante sentencia de fecha 09 de marzo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “D”, se condenó en costas a la parte demandada dentro del presente proceso. El artículo 366 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.”

En este orden de ideas y atendiendo la norma en cita, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE GASTOS PROCESALES obrante a folio 207 del expediente. Asimismo, el Despacho APRUEBA la LIQUIDACIÓN DE COSTAS obrante a folio 208 del expediente.

Por otro lado, se advierte que dentro del proceso de la referencia quedó un remanente por valor de \$25.000,-ver folio 207- a favor de la parte actora, por lo cual, se ordena que por Secretaría se haga la correspondiente devolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE:

- PRIMERO: APROBAR** la liquidación de gastos procesales realizada en el presente proceso.
- SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas realizada en el presente proceso.
- TERCERO:** Realizar la correspondiente devolución del remanente a favor de la parte actora.
- CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARÍA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2017 – 00303
Demandante: Jael Guzman García
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte actora a través de memorial radicado el 14 de diciembre de 2018, presentó recurso de reposición en contra de la sentencia que en primera instancia profirió este Despacho; sin embargo, de acuerdo a lo consignado en el artículo 243 del C.P.A.C.A., el recurso procedente en contra de esta decisión, es el de apelación, no así el de reposición.

No obstante lo anterior, el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que *cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

En este orden, revisando el memorial de impugnación conforme lo dispuesto en el artículo 247 ibídem, al haber sido presentado dentro de la oportunidad legal, este Despacho resuelve **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso interpuesto por la apoderada de la accionante, en contra de la sentencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dictada dentro del proceso de la referencia.-

En firme el presente auto, remítase el presente expediente a la Secretaría Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-00156
Demandante : JAIME HERNANDO NUÑEZ NUÑEZ
Demandado : BENEFICENCIA DE CUNDINAMARCA
Asunto : MEJOR PROVEER

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia en oportunidad procesal para decidir sobre las pretensiones de la demanda.

Revisado cuidadosamente el expediente se advierte que se hace necesario solicitar a la entidad demandada para que certifique específicamente en qué normas u ordenanzas se encuentran consignadas las escalas salariales mediante las cuales se fijaron los salarios de los empleados de la Beneficencia de Cundinamarca, especialmente lo que atañe a la asignación básica mensual de los conductores código 482 grado 2 de la entidad. Si no existieren escalas salariales, se solicita que certifique cómo se asignaba dicha escala salarial.

Comoquiera que la anterior certificación es necesaria para proferir sentencia, este Despacho dispone oficiar a la entidad demandada para que allegue a este expediente la certificación mencionada.

De conformidad con lo anterior, se le concede el término de quince (15) días hábiles para que allegue dicha certificación al expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____
de conformidad con el artículo 201 del
C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente
providencia, hoy _____ a
las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2018 – 00081
Demandante: LUZ MARY PERALTE RODRÍGUEZ
Demandado: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.
Asunto: ACEPTA RENUNCIA PODER – ORDENA REQUERIR

Visto el anterior informe Secretarial, estando el proceso al Despacho para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, se advierte que a folio 344 del expediente, obra escrito presentado por la doctora **DUNIA SOAD DE LA VEGA JALILIE** en el que manifiesta que renuncia al poder conferido para actuar en nombre y representación de la parte actora y que a folio 345 del expediente, se encuentra la comunicación en tal sentido, enviada a la demandante.

Acorde con lo anterior, el Despacho **ACEPTA** la renuncia que viene presentada, precisando que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido¹.

Por lo anterior, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, por Secretaría **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días nombre apoderado que la represente dentro del proceso de la referencia.

Una vez sea allegada al expediente la documental requerida, ingresar al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

¹ En concordancia con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. -+_____de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

son aquellos **que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto** o hacen imposible continuar la actuación.

Así, se advierte que con los Oficios No. S-2018-031331 SUDIR – GUTAH 1.10 del 22 de abril de 2018, No. S-2018-030187 ARPRES – GROIN-1.10 del 25 de mayo de 2018, No. S-2018-013110 ARFIN – GUTEG 1.10 del 06 de junio de 2018, no se define el reajuste de la pensión de jubilación de la accionante, según lo dispuesto en el Decreto 1214 de 1990, como viene solicitado en la demanda, puesto que en dichos actos se resuelven solicitudes elevadas por la accionante respecto a diversos aspectos informativos, catalogándose así como actos de trámite; pues con estos no se pone fin a la actuación administrativa, lo que en consecuencia los determina como **actos no demandables**, impidiendo que el Despacho realice un estudio de fondo sobre los mismos.

Así pues, se rechazará la demanda respecto de los Oficios No. S-2018-031331 SUDIR – GUTAH 1.10 del 22 de abril de 2018, No. S-2018-030187 ARPRES – GROIN-1.10 del 25 de mayo de 2018, No. S-2018-013110 ARFIN – GUTEG 1.10 del 06 de junio de 2018, por no ser actos susceptibles de control judicial, conforme al numeral 3 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pero se admitirá la misma frente al Oficio No. S-2018/ARPRE-GRUPRE-1.10 del 07 de junio de 2018, determinando que será este el acto con el cual se continúa el proceso.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo el Circuito de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda respecto de la pretensión de nulidad de los **Oficios No. S-2018-031331 SUDIR – GUTAH 1.10 del 22 de abril de 2018**, proferido por la Jefe del Grupo Talento Humano DISAN; **No. S-2018-030187 ARPRES – GROIN-1.10 del 25 de mayo de 2018**, proferido por la Jefe Grupo Orientación e Información DISAN y; **No. S-2018-013110 ARFIN – GUTEG 1.10 del 06 de junio de 2018**, proferido por la Tesorera General de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por la señora **MIRTHA ESMERALDA GÓMEZ VALBUENA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, en relación con el **Oficio No. S-2018/ARPRE-GRUPRE-1.10 del 07 de junio de 2018**, proferido por la Jefe del Grupo de Pensionados de la Policía Nacional.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que la demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.
7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio No. 01 del expediente, téngase a la Doctora **KELLY ANDREA ESLAVA MONTES** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 52.911.369 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 180.460 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionante, señora **MIRTHA ESMERALDA GÓMEZ VALBUENA**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se
notifica a las partes la presente providencia, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018 – 00284
Demandante : VILMA MARÍA SANTOS BECERRA
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD
Asunto : ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue admitida mediante auto de fecha 08 de agosto de 2018. La demanda fue notificada personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la ANDJ el 28 de agosto de 2018. El 21 de noviembre de 2018 fue allegada por la parte actora solicitud de reforma de la demanda, por lo que en esta oportunidad el Despacho procederá a resolver sobre la solicitud de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.**
- 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.** La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial." (Negrillas fuera de texto)

Respecto del aparato del transcrito artículo destacado con negrilla, se ha pronunciado el Consejo de Estado¹, así:

"(...) La frase resaltada genera discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para ello, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda², o a partir del vencimiento del mismo.

El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término; ello porque:

i). Si la intención del legislador hubiese sido que la parte demandante no conociera la contestación y así no pudiera reformar la demanda y corregir los yerros que hace ver su contraparte, no hubiese regulado en otros ordenamientos procesales que la reforma puede hacerse, aún después del término del traslado. (...)

No existe entonces un razonamiento legislativo expreso para concluir que una de las finalidades del término para la reforma de la demanda, sea la de una supuesta protección del principio de lealtad procesal y ocultar así la contestación al demandante. Según la tesis interpretativa que señala que la reforma de la demanda debe realizarse dentro de los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, el litigio es una apuesta a ciegas de las partes, o como en el ajedrez, una especie de regla de la pieza tocada, en el cual el error es insubsanable y por tanto no habría oportunidades reales de autocomposición, corrección y precisión del litigio.

Aunado a ello tenemos que nada impide que el demandado conteste la demanda en los primeros diez días de traslado, incluso antes de haber concluido el término de 25 días previos al inicio del mismo, previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, lo que llevaría al traste la finalidad del legislador, que se pregona por quienes sostienen dicha tesis, consistente en que el demandante no conozca el contenido de la respuesta a la demanda para proceder a su reforma.

ii). Ahora bien, en cuanto al trámite legislativo señalan algunos autores que con el cambio que se produjo en la redacción del proyecto inicial presentado para trámite en el Congreso de la República³, quedó claro que el término para la reforma se cuenta conjuntamente con el inicio del término del traslado de la demanda.

*Al efecto se sostiene que la redacción inicial de la citada regla preveía lo siguiente: "[...] **La reforma deberá proponerse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda [...]**"; mientras que redacción posterior y definitiva de la norma fue la siguiente: "[...] **1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días***

¹ Auto Interlocutorio O-285-2016. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A". CP: William Hernández Gómez. (21) de junio del (2016). Expediente 11-001-03-25-000-2013-00496-00

² En algunas discusiones académicas también se han esbozado argumentos a favor de esta tesis en el siguiente sentido: i). La norma no precisa que el término de diez días es siguiente al traslado de la demanda. ii) El artículo 180 ib., señala que la audiencia inicial se debe llevar a cabo dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado o de su prórroga o de la contestación de excepciones o del de la contestación de la reconvención, sin que mencione término de traslado de la reforma de la demanda y iii) Aceptar lo contrario lleva a que la parte demandante pueda conocer los argumentos que sustentan la contestación de la demanda y con base en ello proceda a la corrección de su demanda, lo cual atenta contra el principio de lealtad procesal, porque la parte demandante puede subsanar las falencias que la parte demandada haga ver en la contestación.

³ Que culminó con la expedición de la ley 1437 de 2011

siguientes al traslado de la demanda. [...]”, lo que es indicativo de la intención del legislador de limitar el término a los primeros diez días del traslado, según esta tesis.

(...)

iii). En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma.

(...)

Ello significa que siendo la reforma de la demanda una oportunidad adicional dada por los estatutos procesales para corregir las falencias enlistadas como excepciones previas (artículos 101 ordinal 3º del CGP y 99 ordinal 2º del CPC), no hay razón para indicar que la finalidad del legislador, con la posibilidad de reforma de la demanda, es que el demandante no conozca la contestación que haya hecho su contraparte. (...)”

Corolario de lo anterior, considera el Despacho que la reforma de la demanda fue presentada dentro del término contemplado en la norma, en tanto, como quedó dicho, el momento procesal oportuno para proponer la adición o reforma luego de notificados todos los demandados, lo es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, el cual según el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A., -éste último reformado por el artículo 612 del C.G.P.-, únicamente comienza a correr, al vencimiento común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

En el caso en concreto, se tiene que la demanda fue notificada debidamente a la a la parte accionada el día 28 de agosto de 2018 y que el término de traslado vencía el 16 de noviembre de 2018, por lo que se tiene que la solicitud de reforma de la demanda se presentó por la parte actora dentro del término legal, pues el plazo para reformar la demanda terminaba el 03 de diciembre de 2018 y el memorial contentivo de la reforma, se presentó el 21 de noviembre de 2018.

Ahora bien, revisado el escrito de reforma obrante a folio 303 y 309 del expediente, se encuentra que la parte actora adicionó el acápite pruebas.

En este orden de ideas, encuentra el Despacho que es viable la reforma solicitada, conforme al artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, por lo que en consecuencia, se admitirá la misma y el traslado se surtirá mediante la notificación por estado de la presente providencia y por la mitad del tiempo de traslado inicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito - Sección Segunda,

⁴ GARZÓN MARTÍNEZ, Juan Carlos. El nuevo proceso contencioso administrativo. Sistema escrito – sistema oral. - Debates procesales - . Ediciones Doctrina y Ley Ltda. 2014 1ed. Págs. 412-413

RESUELVE:

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la reforma de la demanda presentada el 21 de noviembre de 2018, por la parte actora, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Mediante la notificación por estado de la presente providencia, se **CORRE TRASLADO** de la reforma de la demanda obrante a folios 303 a 305 del expediente, al representante legal de la entidad demandada o a su Delegado y al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, por la mitad del término inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019 – 00018
Demandante : OSCAR ESNEIDER CRESPO PADUA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admitirá la anterior demanda presentada por el señor **OSCAR ESNEIDER CRESPO PADUA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, en relación con el Oficio No. 211 CREMIL 108603 consecutivo 2015-88727 del 15 de diciembre de 2015, proferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y con el Oficio No. 690 CREMIL 121887 consecutivo 2017-85436 del 27 de diciembre de 2017, proferido por la Coordinadora del Grupo de Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En consecuencia, se dispone:

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quienes esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.-
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).-
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte accionante (Artículo 171 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011).-
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.-
6. Ordenar que el demandante deposite, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437

de 2011, a la cuenta de ahorros No. 40070027712-5 del BANCO AGRARIO, a nombre del Juzgado 23 Administrativo de Bogotá, número de convenio: 11654.

- 7. Córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención, si fuere del caso conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).-
- 8. Adviértase a la entidad accionada que dentro del término de contestación de la demanda deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.-

En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio 01 del expediente, téngase al Doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y Tarjeta Profesional No. 170.560 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del accionante, señor **OSCAR ESNEIDER CRESPO PADUA**.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2019-014
Demandante : FABIOLA BERNAL BERNAL
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **FABIOLA BERNAL BERNAL** actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en relación al acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN N° E-2018-104592 DE 03 DE JULIO DE 2018** radicada ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C. y el acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto de la **PETICIÓN N° 20180321794142 DE 27 DE JUNIO DE 2018** radicada ante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.
7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 del expediente, téngase al Doctor **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.911.204 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional N° 205.059 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **FABIOLA BERNAL BERNAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy _____ a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA
